

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00328 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la demandada *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, en el trámite de la demanda declarativa formulada por *José Epifanio Puerto y José Rodrigo Puerto Camelo* contra *Cruz Blanca EPS en liquidación, Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Universitario Clínica San Rafael* y la nombrada IPS.

ANTECEDENTES

1. Planteó la promotora de la petición de invalidación de la actuación, la improcedencia de reconocerle validez a la audiencia inicial realizada el 26 de abril de la presente anualidad, por cuanto no se le envió ni a su poderdante el link de acceso a aquella, lo que impidió su participación; además, hizo alusión a la imposibilidad de asistir a ese acto, por la situación médica que afrontó con algunos de los colegas integrantes del grupo de trabajo al que pertenece, generados por la pandemia del covid-19 y la participación de la representante legal de la IPS en otras diligencias programadas para esa misma fecha, situación expuesta antes de la realización de la mencionada audiencia.

2. En el término de traslado los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, no se advierte circunstancia configurativa de nulidad, que imponga la anulación de la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2021.

Sobre el particular se verifica, que la señora abogada Mónica Alexandra Macías Sánchez, quien refirió ser la apoderada judicial de la demandada *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, radicó vía electrónica escrito solicitando el aplazamiento de la citada audiencia, sin haber allegado el poder conferido para asumir la representación judicial, el cual solo se remitió en la aludida fecha a las 9:22 a.m., cuando la audiencia ya había comenzado.

De acuerdo con lo anterior, no existía el deber para el Juzgado de remitirle el link de la audiencia y, si bien la profesional del derecho indicó, que el mandato fue enviado desde enero de este año, no allegó probanzas indicativas de esa gestión y tampoco se halló tal documento en el correo del juzgado para esa fecha.

Además de lo referido, cabe acotar, que la situación presentada no configura ninguna de las causales de nulidad

contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que proceda la aplicación analógica dado su carácter taxativo.

2. No procede sancionar por su inasistencia a la audiencia como lo ordena el numeral 4 artículo 372 del ordenamiento procesal citado, a la nombrada profesional del derecho, porque para el momento de su práctica, no se había allegado el poder conferido por la IPS accionada.

Tampoco es viable sancionar a la accionada *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, porque por error del empleado del Juzgado encargado de enviar el link de la audiencia, se omitió esa gestión y ello justifica la no comparecencia de su representante legal.

Sin embargo, aplicando la regla del inciso 4.º numeral 3.º del mencionado precepto 372, deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de escucharlo en interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por la demandada *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*

SEGUNDO: No sancionar pecuniariamente a la señora abogada Mónica Alexandra Macías Sánchez, como tampoco procesal ni económicamente a la representante legal de la accionada *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2021.

CUARTO: Prevenir al representante legal de la *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 17 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., para escucharlo en interrogatorio.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e090951b41bc6b243f85f1e1c8f49536ca4712c3fc5850415449fe7e27e863d
Documento generado en 15/06/2021 07:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00328 00

Se procede a resolver sobre la sanción por inasistencia del apoderado judicial del demandado *Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación*, a la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

En el proceso promovido por los señores *José Epifanio Puerto* y *José Rodrigo Puerto Camelo* contra *Cruz Blanca EPS en liquidación*, *Hospital Universitario San Ignacio*, *Hospital Universitario Clínica San Rafael* e *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, se programó la mencionada audiencia, a la cual no asistió el procurador judicial de la EPS convocada.

El inciso 3.º numeral 3.º artículo 372 del Código General del Proceso, establece, que “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó”

Dado que el apoderado de la entidad promotora de salud accionada no dio cumplimiento a lo indicado en el citado precepto, pues guardó silencio; se deberá aplicar la sanción prescrita en el último inciso del numeral 4.º del señalado artículo 372 *ibídem*, según el cual “[a] la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el mandatario judicial de la demandada *Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación*, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, sancionar al señor abogado Giovanni Valencia Pinzón, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$4`542.630.

TERCERO: Ordenar al sancionado que en cinco (5) días pague la multa impuesta a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta destinada para tal fin.

CUARTO: Vencido el señalado término, sin haberse realizado el pago de la multa, remitir copia de esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, con la respectiva constancia de

ejecutoria, e indicar la información pertinente del sancionado, para el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119fee9f1cfed794cb8651473ad97841eaa2dcbb51e3e7a7858ab5be293a0ebf
Documento generado en 15/06/2021 07:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00328 00

Se procede a resolver sobre la inasistencia de la demandada *Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación*, a la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

En el proceso promovido por los señores *José Epifanio Puerto* y *José Rodrigo Puerto Camelo* contra *Cruz Blanca EPS en liquidación*, el *Hospital Universitario San Ignacio*, el *Hospital Universitario Clínica San Rafael* y la *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, se convocó a las partes y sus apoderados a la citada audiencia, a la cual no asistió el representante legal de la EPS demandada, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

El inciso 3.º numeral 3.º artículo 372 del Código General del Proceso, establece que, “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.”.

En razón a que el representante legal de la nombrada accionada no hizo ningún pronunciamiento, habiendo guardado silencio, se deberá aplicar la sanción contemplada en el último inciso del numeral 4.º artículo 372 *ibídem*, según el cual, “[a] la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el representante legal del demandado *Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación*, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sancionar al representante legal del demandado *Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación*, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$4`542.630.

TERCERO: Ordenar al sancionado que en el término de cinco (5) días, pague la multa impuesta al Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta destinada para tal fin.

CUARTO: Vencido el señalado plazo sin haberse realizado el pago de la multa, remitir copia de esta providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial de Bogotá, con la respectiva constancia de ejecutoria y la información que se posea del sancionado, para los fines pertinentes legales.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e6d57c9caf164ce9d0fdb6803190f17f028115ea0f793fdf54600e34b459e45
Documento generado en 15/06/2021 07:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que pide se ejecute la sentencia del 13 de septiembre de 2018, en lo concerniente a las costas procesales; con apoyo en los artículos 422; 430; 431 y 306 del Código General del Proceso, es procedente librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, respecto de la demandada *Visión Constructora S.A.S. en liquidación*, a fin de clarificar su actual situación jurídica, se requerirá a los demandantes para que alleguen un certificado de existencia y representación legal reciente de dicha sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Visión Constructora S.A.S. en liquidación* y al *Patrimonio Autónomo FC Edificio Castor* del que es vocera *Fiduciaria Colpatria S.A.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Gelly Giraldo de Mican y Guillermo Mican Avellaneda*, la suma de \$12'509.100, por concepto de costas procesales, aprobadas en auto del 27 de octubre de 2020; más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, el 4 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca8f0a638bce275eef14630ed354c1d8b23c5723623dcf38e49e1ff5d0678834

Documento generado en 15/06/2021 07:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 3 de diciembre de 2020, que revocó el auto del 26 de agosto de 2019.

Toda vez que el 19 de diciembre de 2020 el opositor *Raúl Rodríguez Carvajal*, entregó de forma voluntaria los inmuebles objeto de este asunto, no es del caso adoptar alguna medida en relación con el trámite de la oposición formulada.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c4fbdfd7fded250932e736f9bd6275eda49cb2e773ccb7c2c59875f8ad23e47
Documento generado en 15/06/2021 07:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

Para efectos de dilucidar aspectos de la medida cautelar solicitada respecto de algunos inmuebles de propiedad de la accionada *Visión Constructora S.A.S. en liquidación*, previamente a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se le solicita a la actora acreditar los gastos que pretende sean cancelados y su monto.

Reconocer personería para actuar al abogado Calixto Daniel Anaya Arias como apoderado judicial sustituto de la *Fiduciaria Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Castor*.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebd58f8504cf3a9087115027e9be6fab6e8f50fea9e876c7035101a7795b3cdb
Documento generado en 15/06/2021 07:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00014 00

Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, en el ejecutivo acumulado promovido por la *Fundación Santafé de Bogotá D.C.* contra *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.*, se verifica el cumplimiento de las exigencias legales y, es procedente de acuerdo con el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decreta la suspensión del citado proceso hasta el 31 de agosto de 2021.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, téngase en cuenta, que en la providencia del 9 de junio de 2020, se adoptó esa decisión.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4e9dda8909b8fc15435d04f62d3b417c68c1c4486c5e6f6bb3ce0334d954cb**
Documento generado en 15/06/2021 07:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00200 00

En consideración a la solicitud presentada por el agente liquidador de la sociedad *El Cedro Cooperativa Multiactiva en liquidación forzosa administrativa*, y dado que el proceso ya fue desarchivado, se ordena a la secretaría que agende cita para que el citado funcionario comparezca al juzgado a revisar el expediente y obtenga copia de las piezas procesales que requiera.

Tener en cuenta que en auto del 14 de junio de 2018 se decretó la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso y, en proveído del 18 de julio de la misma anualidad, se dispuso comunicar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561e78c6ad32ba6ba93ca1229ab296b457686ab98e4a4908b4fa67054e92448**
Documento generado en 15/06/2021 07:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00384 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones planteadas por la demandada *Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa* y solicitó pruebas en lo atinente a la objeción al juramento estimatorio propuesto por el accionado *Banco de Bogotá S.A.*

2. Convocar **a las partes y sus apoderados para la audiencia inicial que se llevará a cabo el 22 de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana**, de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en la señalada audiencia se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio y se decretará la práctica de pruebas.

Así mismo se advierte a los convocados que su inasistencia injustificada, podrá ser sancionada en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. Con apoyo en los incisos 1.º y 2.º artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones primera y segunda de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a9d3b15b991ac02a1bb5c2beabc64c88bdf922510a62f442810ef90fefe533
Documento generado en 15/06/2021 07:17:51 PM

2019-00384-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00577 00

En el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca propuesto por *Bancolombia S.A.* contra *Martha Lucía González Pinto y Juan Carlos Suárez Corredor*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas con base en el título aportado, relativas a capital e intereses moratorios y de plazo.

2. Los ejecutados se notificaron por aviso y, en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiendo su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo está representado por el pagaré 20990202070, suscrito el 15 de mayo de 2017, por la suma de \$178'352.000, pagadero en 240 cuotas, comenzando el 11 de junio de 2017.

El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en un documento proveniente del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible.

En razón del carácter de indefinida de tal aseveración, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba y, dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

3. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública n.º1348 del 17 de marzo de 2017 de la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., el cual se constituyó sobre el apartamento 601, garaje 208 y el depósito D-33, que hacen parte del Conjunto Residencial Castilla la Nueva Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 10 B n.º81 F - 20 de Bogotá D.C., registrados con las M.I. 50S-40725389; 50S-40725987 y 50S-40725613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur, se aprecia que de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia; por lo que el acreedor se halla facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 *ibídem*.

4. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Martha Lucía González Pinto* y *Juan Carlos Suárez Corredor*, respecto del pagaré 20990202070, por la suma de \$173'889.237,26, de capital acelerado; \$600.551,86 por concepto de capital de las cuotas adeudadas causadas entre el 20 de junio de 2019 y el 20 de agosto de 2019; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y, sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma y, por el monto de 5'650.010,99 de intereses de plazo.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes hipotecados, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'500.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Remitir al correo electrónico del apoderado de la parte actora, este es, cymcasas@gmail.com, el despacho comisorio correspondiente al secuestro de los bienes hipotecados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74577014e0be4795b8e8965c7d71562c9f1cf1c68badffa3227052c709897d18
Documento generado en 15/06/2021 07:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00595 00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*, con el fin de continuar el trámite del proceso, se convoca a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, al igual que la de instrucción y juzgamiento, para el 26 de julio de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana, las cuales se llevarán a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en las señaladas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios de las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la sentencia. Se les advierte, que en caso de no asistir a las mismas, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

2.1. Solicitadas por el ejecutante.

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. Decretar el interrogatorio del demandado *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez.

2.2. Solicitadas por el ejecutado.

2.2.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de excepciones. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.2.2. Decretar el interrogatorio del representante legal del demandante *SH Encofrados, Andamios y Apuntalamientos S.A.S.*, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez.

2.2.3. Disponer que no es del caso tramitar la tacha de falsedad propuesta, porque no se adecúa a lo previsto en el artículo 269 del Código General del Proceso, pues se funda en un supuesto de falsedad ideológica y su trámite es el mismo de las excepciones de mérito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f96c6e2e8377386b2f39dc6be73715b53689c37d1c8ce46189808a691d81aba
Documento generado en 15/06/2021 07:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00674 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses que no corresponden a los autorizados en el mandamiento de pago y también se incluyó la suma aprobada por concepto de costas, las que no hacen parte de aquel; por lo que se ajustará, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos precisados en el anexo a esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$644`076.900,50.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924f0a2993cd22a49a057090b0e013a991512a525785dc4327d845b5672bcdfa
Documento generado en 15/06/2021 07:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00207 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al artículo 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Carlos Alberto Rodríguez Suárez y Ana María Rodríguez Suárez* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 204119047354:

1.1. \$186'415.300,73, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 8 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$7'382.423,83, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados con M.I. 50N-20762923 y 50N-20762860. Ofíciase.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Fanny Jeanett Gómez Díaz*, como apoderada judicial del ejecutante *Scotiabank Colpatria S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed7c1872c341770d73847e52c981cbc09f76743888eaf3af456cee7baf06fb8
Documento generado en 15/06/2021 07:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00210 00

Examinada la acción popular con la radicación señalada, se evidencia que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.

El actor alegó la afectación de los derechos colectivos en razón a las decisiones tomadas por el administrador y los miembros del consejo del conjunto residencial Plazuela de Santa Clara, ubicado en la calle 5 B – 83 de Bucaramanga en razón a la pandemia del covid-19, atinentes a las restricciones en el uso de áreas comunes e ingreso de domiciliarios a la propiedad horizontal; además se cuestiona el cobro a los copropietarios de acreencias inexistentes.

Ante dicha circunstancia, dado que en el inciso 2.º artículo 16 de la Ley 472 de 1992 se establece, que “[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.”; se infiere, que la autoridad judicial competente para conocer la acción es el juez civil del circuito de Bucaramanga. Por lo tanto, se deberá proceder en la forma legal establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la acción popular promovida por *Mario Andrés Pinzón Amaya* contra la *administradora y miembros del concejo del conjunto residencial Plazuela de Santa Clara de Bucaramanga*.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil del circuito de Bucaramanga, en turno, a través de la oficina de reparto. Oficiese.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524e9390c91cbcc4bdb4aac63a35d665ca7cc4929f202672e2adaf1b373cbbf0**
Documento generado en 15/06/2021 07:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 031 2017 00631 00

Se ha recibido el proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. contra Juan David Ortega Cabrera y Carolina María Ortega Cabrera, en virtud de la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, mediante auto de 12 de febrero de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. contra Juan David Ortega Cabrera y Carolina María Ortega Cabrera.
2. Sobre la recepción del expediente, infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario <i>fc</i>

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6226f54b465e71b8248d721ba4cc3f5f7a87f392f2c0b11a187c2bb6f07b9bc9

Documento generado en 15/06/2021 04:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00085 00

Replicadas en tiempo las excepciones de mérito y para efectos de continuar el trámite del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 16 de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana y, salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

SEGUNDO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

TERCERO: Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIOJUEZ CIRCUITOJUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442439ed2069bed4c153d9a08b1ad84a70aa4e3295b61046bd253ed68d141f5c**
Documento generado en 15/06/2021 04:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00191 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado Alex Fernando Galvez Peralta, en cuentas corrientes o de ahorros, CDT, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$382'500.000,00

Oficiése a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. Con relación al embargo de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado, deberá indicarse la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentran matriculados.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIOJUEZ CIRCUITOJUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1a78a4ce33ee396e31c6c421876e500b18a8260cb50efec8755b27b54c6e1**
Documento generado en 15/06/2021 04:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00191 00

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que se cumplen los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Alex Fernando Galvez Peralta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Itaú Corpbanca Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$182'554.672 por concepto de capital contenido en el pagaré No.0090005311104, suscrito el 8 de marzo de 2019.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma antes indicada, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde 21 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al demandado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 o en los términos del Código General del Proceso, indicando que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Oficiar a la DIAN.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Alfonso García Rubio, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener en cuenta la autorización dada por el abogado a sus dependientes judiciales, para revisar el expediente y retirar oficios y demás comunicaciones.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIOJUEZ CIRCUITOJUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7abbfc58ede1024faebefea0db2d3cc496d1c15bbbdacef004d85c43a7066f9**
Documento generado en 15/06/2021 04:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00077 00

No se da trámite a la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad ejecutante, porque no acreditó ser abogado inscrito y por tal razón los actos dirigidos al proceso deberá suscribirlos el apoderado especial constituido.

Cabe acotar que la señora Ivette Gicelle Manchola Ospina, mencionada en el citado escrito, no es parte en este proceso y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta tal circunstancia para las peticiones o actuaciones que promueva el mandatario judicial de la actora.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

52e929c398024cc0a14fb47dab87131116cbbe3d19aba432631c985ed785518d
Documento generado en 15/06/2021 04:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

En escrito radicado el 30 de abril de 2021, la ejecutada Valencia Cossio Consultores S.A.S., hoy Valencia Consultoría Corporativa S.A.S., a través de apoderado judicial presentó escrito de excepciones de mérito, del cual envió un ejemplar al ejecutante.

Como no se ha acreditado la notificación personal del mandamiento de pago librado el 29 de abril de este año, se dará aplicación al precepto 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por notificado por conducta concluyente a Valencia Cossio Consultores S.A.S., hoy Valencia Consultoría Corporativa S.A.S., el día en que se notifique este proveído.

SEGUNDO: Controlar el término a la notificada para contestar la demanda y presentar los medios de defensa legalmente pertinentes.

TERCERO: Precisar que una vez vencido el plazo del traslado, comienza a contar el plazo para que la ejecutante replique las excepciones perentorias.

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado Norman Albín Garzón Mora, viene actuando como apoderado de la ejecutada.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**383212744f0765290666917bf1efe7cfc83d85f37bfeb9b08d99d2980157
120c**

Documento generado en 15/06/2021 04:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**